

Expediente: **78/23**

Carátula: **ORESTE CARLA BIBIANA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368657531 - ORESTE, CARLA BIBIANA-ACTOR/A

20176145081 - BANCO HIPOTECARIO, -DEMANDADO/A

90000000000 - PERSONAL FLOW, -DEMANDADO/A

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

27400874188 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 78/23



H104006116149

Expte. n° 78/23

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta con

el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en la causa caratulada: "**ORESTE CARLA BIBIANA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano y Alberto Martín Acosta. Los vocales se plantean: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

EL Sr. VOCAL DR. ÁLVARO ZAMORANO, DIJO:

I. Los recursos

Viene el expediente a despacho a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en fecha 18/05/2025, por el codemandado Banco Hipotecario S.A., por intermedio de su letrado apoderado Nicolás Terán, y, en fecha 26/05/2025, por la actora Carla Bibiana Oreste, por intermedio de su letrado apoderado Alejandro Vittar Escalante, contra la sentencia definitiva dictada el 09/05/2025 y su aclaratoria del 14/05/2025.

Corrido el traslado de los respectivos memoriales de agravios, ambas partes evacuan su contestación, solicitando cada una el rechazo del recurso deducido por la contraria; mientras que la

codemandada Personal Flow no contesta el traslado conferido.

Por último, la fiscal de Cámara emite el dictamen de ley, quedando los recursos en condiciones de ser resueltos.

II. Los agravios

(i) Del Banco Hipotecario S.A (codemandada).

Como primer agravio, cuestiona la atribución de responsabilidad solidaria al Banco Hipotecario S.A. por considerar que la sentencia incurre en incongruencias, errores de interpretación de los hechos y de valoración de la prueba.

Sostiene que no existió relación de causalidad entre el accionar del Banco y el daño sufrido por la actora, ya que la maniobra sólo habría sido posible por la conducta de Personal Flow al entregar un chip duplicado de la línea telefónica de la actora a un tercero, permitiéndole acceder a sus datos personales, bancarios, correos, mensajes y redes sociales. Afirma que la propia actora reconoció en su demanda que el problema se originó con dicha entrega del duplicado, y que incluso el sentenciante destacó ese extremo en otros pasajes del fallo, por lo que estima contradictorio que luego responsabilice al Banco.

Añade que la negligencia de Personal Flow constituyó la causa exclusiva del daño, pues desde que el tercero obtuvo el chip duplicado pudo operar como si fuese la propia actora, sorteando cualquier medida de seguridad bancaria al contar con todos los datos requeridos para autenticar operaciones.

Dentro de este mismo agravio, insiste especialmente en que la sentencia desconoce el contenido del informe pericial informático. Refiere que de dicha pericia surge que para ingresar al home banking se requieren DNI, usuario y clave, y que para validar transferencias resulta indispensable un código de seguridad enviado al celular registrado por el cliente.

De allí concluye que, estando el tercero en posesión del chip duplicado, podía recibir y utilizar válidamente ese código OTP, operando ante el sistema como si se tratara de la propia titular. Remarca que, según la perito, no era posible efectuar las transferencias ni modificar datos sin ese código de validación, por lo que la duplicación del chip habría sido la condición determinante para la concreción de la maniobra.

Afirma que el error del fallo radica en exigir al Banco nuevos mecanismos de autenticación al momento mismo de la operación, cuando el sistema ya validaba la identidad mediante los datos y códigos vinculados al teléfono celular previamente registrado por la clienta. Destaca que, si todas las respuestas y claves eran correctas y provenían del número denunciado por la propia actora, no existía manera de distinguir entre una operación realizada por ella y otra concretada por quien detentaba ilegítimamente el duplicado del chip.

Concluye así que la atribución de responsabilidad solidaria al Banco es arbitraria y carece de sustento en la prueba rendida, pues las manifestaciones de la actora, la declaración testimonial de su hijo y la pericia informática demostrarían que el daño solo fue posible por la entrega del chip duplicado y no por un obrar reprochable de su mandante.

Como segundo agravio, se queja de la forma en que fueron impuestas las costas. Sostiene que, aun en la hipótesis de mantenerse alguna responsabilidad del Banco, la sentencia incurre en error al no distinguir entre la condena solidaria relativa al daño emergente y al daño moral, y la condena exclusiva de Personal Flow respecto del daño punitivo. Afirma que ello no corresponde, porque su parte no fue condenada por el daño punitivo, por lo que pide que se adecue la imposición de costas y la base regulatoria a la medida de su eventual responsabilidad.

Finalmente, mantiene reserva de caso federal por entender comprometidos derechos y garantías de jerarquía constitucional, y solicita se haga lugar al recurso, se revoque la sentencia en la parte apelada, se exima de responsabilidad al Banco Hipotecario S.A. y se impongan las costas a la contraria.

(ii) De de la parte actora

Como primer agravio, se queja del rechazo del rubro pérdida de chance. Sostiene que no se reclamó la ganancia dejada de percibir en forma directa, sino la frustración de una probabilidad cierta y seria de obtener un beneficio económico, consistente en la posibilidad de continuar constituyendo plazos fijos con fondos que obraban en sus cajas de ahorro.

Refiere que acreditó la existencia de tales colocaciones mediante la documental acompañada, de la que surgirían débitos destinados a la constitución de plazos fijos y una nota presentada al Banco solicitando que determinados plazos fijos fueran abonados en forma personal y no acreditados en la caja de ahorro, por encontrarse ésta vulnerada. Afirma que, a fin de acreditar históricamente esa operatoria, ofreció como prueba la exhibición de documentación en poder del Banco Hipotecario S.A., en particular los resúmenes históricos de movimientos bancarios de la caja de ahorro de su titularidad desde su creación, medida que fue ordenada bajo apercibimiento, sin que la entidad cumpliera con su exhibición.

Como segundo agravio, cuestiona que la sentencia haya impuesto la sanción por daño punitivo únicamente a Personal Flow y no también al Banco Hipotecario S.A. Destaca que de las constancias de la causa no surge que el Banco haya desplegado diligencias oportunas, eficaces y conducentes para solucionar la situación padecida por su mandante, ni antes del inicio del juicio, ni durante la mediación obligatoria, ni con posterioridad a la demanda, sino que únicamente procuró desligar su responsabilidad, incluso apelando la sentencia.

Aduce que la actora recibió por parte del Banco un trato indigno, debiendo transitar instancias prejudiciales y judiciales sin obtener una solución útil, y que al contestar demanda la entidad incluso efectuó manifestaciones que afectaban su honor, al sostener la existencia de ofrecimientos extrajudiciales que nunca tuvieron lugar. Entiende que ello evidencia un obrar desconsiderado frente a una consumidora colocada en situación de vulnerabilidad, frente a proveedores con superioridad económica, técnica y empresarial.

Impugna, asimismo, la valoración que efectúa el a quo de la conducta procesal del Banco, al considerar que no fue colaborativa ni de buena fe. En ese sentido, menciona que la entidad incumplió la exhibición de documentación que le fuera ordenada en audiencia; que se dispuso testar partes de su contestación de demanda; que procuró incorporar actas notariales de fecha posterior al hecho y ajenas a la litis; y que intentó introducir nuevamente documentación por intermedio de la prueba pericial informática. A partir de ello, sostiene que la conducta procesal del Banco fue de mala fe y orientada a alterar el debido proceso en perjuicio del consumidor.

Dentro de este mismo agravio, afirma que el Banco Hipotecario S.A. incumplió el deber de seguridad, tanto al momento del hecho como en la actualidad. Con apoyo en la pericia informática y su ampliación, señala que el sistema del Banco no registró alertas ante las operaciones cuestionadas; que no detecta operaciones no habituales; que no genera alertas por cambios de IP; y que no cuenta con mecanismos de validación extra de identidad, ni herramientas para detectar comportamientos extraños, ni procesos de revisión manual o confirmación fehaciente de voluntad del cliente.

Finalmente, peticiona se revoque la sentencia en los puntos materia de agravios y se recepen íntegramente los rubros reclamados.

III. La solución

Resumidos en los términos precedentemente expuestos los agravios formulados por las partes recurrentes, corresponde ingresar a su análisis a fin de fundar mi voto. Ello, sin perder de vista que la función del Tribunal se halla circunscripta a examinar únicamente aquellas cuestiones que resulten relevantes para la adecuada resolución del litigio y a valorar la prueba que sea conducente a dicho propósito.

Por razones de orden práctico y metodológico, corresponde abordar, en primer término, los agravios referidos a la atribución de responsabilidad civil al Banco Hipotecario S.A.; en segundo lugar, los vinculados al rechazo del rubro indemnizatorio por pérdida de chance y la admisión parcial del daño punitivo; y, finalmente, los relativos a las costas de la primera instancia.

(i) Responsabilidad civil del Banco Hipotecario S.A.

Inicialmente preciso que no se encuentra controvertido en esta instancia que el fraude padecido por la actora se inició a partir de la entrega de un chip duplicado de su línea telefónica a un tercero. Tampoco se discute que, a consecuencia de ello, una persona ajena ingresó a sus cuentas y realizó transferencias no autorizadas.

Sin embargo, de ello no se sigue -como pretende el recurrente- que la conducta de Personal Flow haya operado como causa exclusiva del daño y que el Banco Hipotecario S.A. deba quedar al margen, eximido de responsabilidad. La sentencia de grado no desconoce la relevancia causal de la entrega del duplicado del chip, sino que pone de resalto que tal circunstancia no desplazaba, por sí sola, el deber de seguridad que pesaba sobre la entidad bancaria en orden a resguardar las operaciones efectuadas por canales remotos y a prevenir maniobras compatibles con los riesgos propios de la contratación electrónica.

Desde esa perspectiva, no advierto la contradicción que denuncia el apelante y en la que sustenta sus quejas. Es que, si bien la circunstancia de haberse posibilitado el fraude a partir del obrar culposamente imputable a la empresa de telefonía codemandada, ello por sí solo no conduce a excluir la responsabilidad -concurrente- que asimismo cabe imputar a la entidad bancaria, sustentada en la insuficiencia de su sistema de validación para detectar y neutralizar operaciones objetivamente anómalas en la cuenta de la usuaria. Cabiendo ponderar que es el banco quien diseña y pone a disposición de los usuarios/clientes sistemas remotos que hacen posible la contratación y realización de operaciones electrónicas, a partir de las cuales obtiene réditos, siendo lógico entonces que deba asumir las consecuencias perjudiciales derivadas de su uso fraudulento, como parte de su riesgo empresario, sin que quepa trasladarlo al consumidor, en tanto sujeto vulnerable de la relación y como tal, de preferente tutela constitucional (art. 42).

A ello se suma que de la pericia informática producida en la causa, surge que para operar en home banking y validar transferencias se requerían credenciales y códigos enviados al celular registrado por la clienta, extremo que confirma que la duplicación del chip constituyó una condición necesaria para la concreción del fraude. Pero el mismo dictamen muestra, a la vez, que entre los días 27/01/2023 y 30/01/2023 se produjo una secuencia sostenida de operaciones a través de los canales HB y MB, con altas de beneficiarios, validaciones OTP, transferencias, pagos QR y aceptación de DEBIN, todo ello desde múltiples direcciones IP; lo que evidencia que no se trató, entonces, de una única operación aislada sino de un patrón transaccional reiterado y objetivamente inusual, que debió despertar alarmas en el sistema bancario; el que, por lo demás, en un contexto de escalada y sofisticación de los procedimientos delictivos, es razonable esperar que también se

sofistique, modernice, actualice, en orden a su detección oportuna y prevención. Ello conforme al *deber de seguridad* que le impone el art. 5 de la LDC, y el *deber genérico de prevención de daños* emanado del art. 1710 del CCCN; debiendo ambos ser valorados con mayor rigor, dado su expertiz y profesionalidad (conforme su objeto comercial), y de acuerdo a las pautas de valoración establecidas por el art. 1.725 del cód. citado.

La perito informó, además, que en esos días no se registraron alertas en la cuenta de la actora y que las operaciones sólo se detuvieron cuando aquélla hizo uso del “Botón de la Cuenta en Riesgo”. Ratificó luego, al contestar la impugnación formulada por la demandada, que el sistema informático del Banco Hipotecario no detecta operaciones no habituales, lo que es incompatible con lo antes señalado.

También surge del dictamen que las direcciones IP utilizadas durante la maniobra no eran las frecuentemente empleadas por la actora y que, pese a ello, el sistema no arrojó ningún error o alerta por el cambio de IP. A ello se añade que el Banco no contaba, al momento de los hechos, con mecanismos de validación extra de identidad, ni con herramientas aptas para detectar comportamientos extraños, ni con procesos de revisión manual o confirmación fehaciente de voluntad del cliente frente a operaciones de riesgo.

Dicho entendimiento fue ratificado por la perito al contestar las impugnaciones realizadas a su informe, destacando de modo categórico que el sistema informático de dicha entidad bancaria no detecta operaciones no habituales y que, aunque el Banco refirió haber tercerizado en Red Link el monitoreo de operaciones, tampoco pudo precisarse el alcance ni el tipo de controles concretos efectuados por ese proveedor. Tales precisiones, lejos de debilitar la fuerza convictiva del dictamen, la consolidan. Menos aún, la tercerización a la que hace referencia, por conducto de la cual no puede desentenderse del deber de seguridad a su cargo frente al consumidor, sin perjuicio de los eventuales reclamos que pudieran caberle frente a su cocontratante, lo que es ajeno a esta contienda.

Tampoco mejora la posición defensiva del apelante la circunstancia de haber remitido correos electrónicos a la actora. La pericia constató que tales comunicaciones informaban transferencias ya realizadas y altas de beneficiarios ya concretadas, es decir, cuando el perjuicio ya se había consumado.

En tales condiciones, el núcleo del agravio del Banco -según el cual el sistema no podía distinguir entre una operación realizada por la actora y otra efectuada por quien detentaba ilegítimamente el chip- termina por confirmar, antes que desvirtuar, la insuficiencia del esquema de seguridad implementado. En otras palabras, si la entidad estructuró un sistema que, una vez vulnerado el acceso a una línea telefónica, no era capaz de advertir ni bloquear una secuencia de operaciones manifiestamente inusuales sobre el patrimonio de la usuaria, ello revela precisamente la falla o cuanto menos insuficiencia del deber de seguridad que la sentencia le reprocha.

No conmueve esta conclusión la insistencia del apelante en que jamás reconoció fallas en sus sistemas al contestar demanda. Aun prescindiendo de cualquier interpretación sobre el alcance de esa pieza, la atribución de responsabilidad no se funda en una pretendida admisión del Banco, sino en la valoración integral de la prueba producida, especialmente de la pericial informática.

En conclusión, recaía en cabeza del del banco demandado la carga de acreditar el cumplimiento del deber de seguridad por su parte (art. 53 LDC) en orden a evadir la responsabilidad -objetiva- que se le imputa; carga que no ha sido suficientemente satisfecha, lo que sella la suerte adversa de sus críticas.

Por todo ello, considero que la responsabilidad solidaria atribuida al Banco Hipotecario S.A. ha sido debidamente fundada. La actuación de Personal Flow no constituyó un hecho ajeno ni exclusivo que interrumpiera el nexo causal; antes bien, se trató de un factor concurrente con la insuficiencia de las medidas de seguridad desplegadas por la entidad bancaria.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el agravio en tratamiento.

(ii) Rechazo del rubro indemnizatorio por pérdida de chance y la admisión parcial del daño punitivo.

La parte actora sostiene que no reclamó la ganancia dejada de percibir en forma directa, sino la frustración de una probabilidad cierta y seria de continuar obteniendo beneficios económicos mediante la constitución de plazos fijos con fondos depositados en sus cajas de ahorro. Añade que, para acreditar esa operatoria habitual, ofreció la exhibición de la documentación histórica en poder del Banco Hipotecario S.A., quien no cumplió con el mandato judicial respectivo.

Comparto la conclusión del juez de grado en cuanto entendió que no se produjo prueba suficiente para tener por acreditada una chance seria, objetiva y actual de obtención de ganancias frustradas como consecuencia inmediata del hecho dañoso. En efecto, si bien el rubro se encuentra contemplado en el art. 1738 del CCCN y no exige certeza absoluta sobre la ganancia final, sí requiere la demostración de una probabilidad objetiva y suficiente de obtener el beneficio cuya frustración se invoca, siendo insuficiente la mera posibilidad abstracta de invertir el dinero sustraído o de afectarlo a alguna colocación rentable.

En el caso, la documental invocada por la apelante da cuenta de la existencia de movimientos vinculados a plazos fijos en fechas próximas al hecho, así como de una nota presentada al Banco para que determinados plazos fueran abonados en forma personal y no acreditados en la caja de ahorro. Pero esos elementos no alcanzan, por sí solos, para demostrar una operatoria consolidada, estable y habitual que permita inferir, con el grado de seriedad que el rubro requiere, que el dinero objeto del fraude habría sido efectivamente destinado a nuevas colocaciones financieras generadoras de rendimiento.

No desconozco que el Banco Hipotecario S.A. no cumplió con la exhibición de la documentación histórica requerida por la actora. Sin embargo, ese incumplimiento no releva a la reclamante de acreditar mínimamente los extremos constitutivos del rubro pretendido. La carga de colaboración reforzada que pesa sobre el proveedor en procesos de consumo no conduce, por sí sola, a la procedencia automática de una partida indemnizatoria cuando la configuración misma de la chance invocada no surge con consistencia bastante de los elementos incorporados al expediente.

A ello se añade que la pretensión ha sido formulada en términos estimativos, sin parámetros concretos de cálculo, períodos o modalidad cierta de inversión frustrada, de modo que el perjuicio alegado queda asentado en una hipótesis antes que en una oportunidad económicamente cierta y objetivamente verificable.

Por lo expuesto, me pronuncio por el rechazo del agravio.

(iii) De la extensión de la condena por daño punitivo al banco codemandado

La parte actora cuestiona que la sanción haya sido impuesta únicamente a Personal Flow y no también al Banco Hipotecario S.A., invocando la falta de solución útil a su reclamo, el trato que reputa indigno, la conducta procesal de la entidad y las deficiencias de seguridad puestas de manifiesto por la pericia informática.

Al respecto, pondero que el juez de grado distinguió razonablemente entre la situación de ambas codemandadas, y esa diferenciación no se ve suficientemente desvirtuada en esta instancia a partir

de las críticas reseñadas.

Cabe recordar que la multa civil prevista en el art. 52 bis de la LDC no procede frente a cualquier incumplimiento contractual o legal, sino ante conductas particularmente graves, reveladoras de un serio menosprecio por los derechos del consumidor o de una indiferencia ostensible frente a las consecuencias dañosas del obrar desplegado. Se trata de una sanción de carácter excepcional, que exige un plus de reprochabilidad subjetivo que excede el mero incumplimiento resarcible. Sin que quepa soslayar que se trata de una institución ajena a nuestra tradición jurídica, y que si bien ha sido receptada en la LDC, su aplicación es excepcional, no rutinaria.

En el caso, ha quedado acreditada la responsabilidad objetiva atribuida al Banco Hipotecario S.A. por incumplimiento del deber de seguridad, lo que justifica su condena resarcitoria. Pero de ello no se sigue, sin más, la procedencia de una condena por daño punitivo en su contra. Las insuficiencia del sistema de prevención y validación, aun siendo jurídicamente relevantes a los fines de la reparación, no equivalen por sí mismas a la conducta particularmente grave que habilite la imposición de una sanción civil de esta naturaleza, sin que tampoco surja probado que se trató derechamente de un sistema deficiente u ostensiblemente obsoleto, revelador de una conducta gravemente reprochable.

Además, no puede soslayarse la distinta gravedad que revistió la conducta de cada una de las codemandadas. Con acierto, la sentencia de grado ponderó que la maniobra tuvo inicio con la entrega del duplicado del chip de la actora a un tercero, conducta atribuida a Personal Flow, quien, además, no compareció ni prestó colaboración alguna, ni en la instancia prejudicial ni en el proceso judicial. Por el contrario, en lo que respecta al Banco Hipotecario S.A., si bien se verificó una prestación defectuosa o insuficiente del servicio de seguridad bancaria, no surge de las constancias de la causa una conducta equiparable, en términos de gravedad, a la desplegada por la empresa de telefonía, ni un grado de desaprensión o indiferencia singularmente grave que torne procedente la aplicación de la multa civil en su faz ejemplificadora y disuasiva.

El incumplimiento al deber de seguridad da lugar a la imputación de responsabilidad de tipo objetiva, conforme al sistema de responsabilidad diseñado por el microsistema de consumo (art. 13, 40 y cc. LDC). Mas cuando se trata de aplicar una multa civil de carácter sancionatorio, no cabe extender sin mas esa valoración de tipo objetiva; antes bien, procede efectuar una ponderación a partir de un factor subjetivo de imputación, siendo necesario que medie culpa grave o dolo en el agente para justificar su aplicación. Lo que no se juzga presente respecto a la entidad bancaria.

Al tratarse de una condena, con tinte sancionatorio -no resarcitorio- es preciso realizar una valoración personal respecto de la conducta desplegada por cada uno de los codemandados, conforme lo efectuara el aquo. De cuyo análisis surge un grado de reproche diferenciado que se ha visto razonablemente reflejado en la decisión de grado.

Sin que finalmente la defensa por parte del banco y de su letrado apoderado pueda juzgarse como una falta del tipo de la señalada; antes bien, se trató del ejercicio de su derecho de defensa en juicio (art. 18 CN), sin que se advierta un despliegue abusivo al respecto.

Por ello, corresponde rechazar el agravio de la actora en este punto y confirmar la sentencia en cuanto impuso el daño punitivo exclusivamente a Personal Flow.

(iv) Costas de primera instancia.

El Banco cuestiona la imposición de costas en la sentencia atacada; sostiene que al no haber sido condenado en primera instancia por el daño punitivo, no correspondía considerar ese rubro a su respecto.

La aclaratoria de fecha 14/05/2025 precisó que la imposición de costas respondía a una visión global del juicio, criterio que -sostiene- resulta ajustado a derecho en tanto la actora obtuvo una decisión favorable en lo sustancial del litigio.

La queja tendra parcial acogida. Si bien la entidad bancaria ha sido sustancialmente vencida en lo que respecta a la responsabilidad objetiva que le cabe frente al actor consumidor, pondero que a su respecto no han progresado los rubros pérdida de chance, ni daño punitivo, de particular relevancia económica en el caso, lo que no cabe soslayar. A partir de ello, y teniendo en cuenta la norma del art. 490 del CPCCT que impide la imposición de costas al consumidor por los rubros que no progresa la demanda, estimo justo y equitativo que cada demandada corra con las costas generadas por su propia actuación (art. 61, inc. 1, del CPCCT).

Dado que la modificación introducida en materia de costas tiene incidencia en la regulación de honorarios practicada y en los responsables de su pago, corresponde dejar sin efecto la misma, debiendo en la instancia de grado procederse a una nueva regulación que contemple dicha modificación.

IV. Costas de la Alzada

En relación a las costas de esta instancia revisora, se distribuyen de la siguiente manera: a) sin imposición de costas respecto de la actora (art. 490 del CPCCT), en tanto no se advierte que haya litigado sin razón probable; y b) a la demandada, las generadas por su propia actuación (art. 61, inc. 1, del CPCCT), todo ello de conformidad con la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia en materia de consumo (Sent. N° 355 del 13/04/2026). Los honorarios profesionales se regularán en su oportunidad.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes, confirmando la sentencia en cuanto fuera materia de agravios. Costas, como se consideran.

Así lo voto.

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTÍN ACOSTA, DIJO:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido. Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva dictada el 09/05/2025, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el codemandado Banco Hipotecario S.A. contra la sentencia definitiva dictada el 09/05/2025 y su aclaratoria del 14/05/2025, las que se modifican únicamente en lo concerniente al modo de imposición de costas (punto II) y honorarios (punto III). En sustitutiva, se dispone que cada demandada corra con las costas generadas por su propia actuación. En virtud de ello, corresponde dejar sin efecto la

regulación de honorarios practicada en la resolución apelada, conforme se pondera.

III. COSTAS DE LA ALZADA, como se consideran.

IV. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

V. TENER presente la reserva del caso federal formulada por la demandada.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado Ley N° 9.924).

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.